

Acción internacional ante los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados

International action against crimes of sexual violence in armed conflict

José Javier Fernández Hernández¹
Universidad Internacional de Valencia

Sumario: 1. Introducción; 2. Delimitación del término violencia sexual; 3. La explotación sexual de personas durante las beligerancias; 4. Diferentes manifestaciones de los crímenes sexuales; 5. La acción internacional ante los crímenes de violencia sexual; 6. Conclusiones; 7. Referencias bibliográficas.

Resumen: El presente trabajo trata de abordar la delimitación del crimen de violencia sexual en los conflictos bélicos, sus manifestaciones y la acción internacional para hacer frente a esta práctica. Este delito reviste especial importancia desde múltiples aspectos, pero lo abordaremos desde la categoría de los Derechos Humanos, considerándolo "crimen internacional". Los conflictos bélicos se vienen desarrollando desde los tiempos más remotos, en los que lejos de disminuir el número de violaciones a los derechos personales, cada vez se cometen más, poniendo en peligro la seguridad y la paz global. Por ello, es sumamente importante la investigación y la sanción de estos crímenes por parte de los Órganos de justicia internacional penal así como la respuesta internacional institucionalizada ante este atroz crimen que se desarrolla dentro del marco de las Naciones Unidas.

Palabras Clave: Conflictos armados, derechos humanos, mujeres, violencia sexual.

Abstract: The present work tries to approach the delimitation of the crime of sexual violence in the warlike conflicts, its manifestations and the international action to face this practice. This crime is of special importance from multiple aspects, but we will approach it from the category of Human Rights, considering it an "international crime". War conflicts have been developing since the most remote times, in which, far from reducing the number of violations of personal rights, more and more are being committed, endangering security and global peace. Therefore, the investigation and punishment of these crimes by the International Criminal Justice Bodies as well as the institutionalized international response to this atrocious crime that takes place within the framework of the United Nations is extremely important.

Keywords: Armed conflicts, human rights, women and sexual violence.

¹ En la actualidad está cursando el Máster en Abogacía y Práctica Jurídica en la Universidad Internacional de Valencia. Máster en Seguridad, Paz y Conflictos Internacionales por la Universidad de Santiago de Compostela; Diplomado en Altos Estudios Internacionales por la Sociedad de Estudios Internacionales y Graduado en Derecho por la Universidad Internacional de La Rioja.

1. Introducción

Históricamente se han desencadenado diversos conflictos armados donde la violencia sexual se ha manifestado de múltiples formas. En las distintas culturas el crimen por antonomasia ha sido la violación, produciéndose de manera grupal o individual, en muchos casos con el objetivo realizar una limpieza étnica o genocidio. Esta práctica abominable no solo se da por sí misma, sino que también suele ir acompañada de tratos degradantes e inhumanos, torturas, mutilaciones, etc., que la convierten en una práctica repulsiva, claro ejemplo de la depravación humana que en muchas ocasiones supera los límites de lo aceptable. La violencia sexual siempre ha sido utilizada como instrumento de control dirigida a la dominación y humillación de un grupo determinado. Es un instrumento y una estrategia de guerra dirigida a la dominación, humillación, en palabras de Leatherman (2013) “en la historia de la violencia sexual, no quedan tabús sin tocar”².

La violación desde antaño ha estado presente en los escenarios bélicos y lejos de disminuir, en la actualidad se producen más violaciones de los derechos humanos (en adelante DDHH) consolidándose como un riesgo grave para la seguridad y la paz mundial³, afectando a la Comunidad Internacional (no sólo a las víctimas de los mismos) y dando lugar a la comisión de crímenes internacionales.

Por otra parte, aunque este delito se suele asociar a las mujeres y niñas como víctimas del mismo no sólo les afecta a ellas (aunque son las víctimas más numerosas), también afecta a hombres y niños que suelen ser ignorados al prevalecer las construcciones de género que omiten la variedad de orientaciones sexuales.

Para la Comunidad Internacional⁴ supone una prioridad erradicar la violencia sexual, tal es así que, desde Organizaciones Internacionales Intergubernamentales y regionales, como las Naciones Unidas (en adelante NNUU) hasta la sociedad civil que a través de Organizaciones no gubernamentales (en adelante ONG) han logrado aumentar la concienciación e implicación personal de distintos estamentos, buscando nuevas formas para afrontar esta práctica en todo el planeta.

La justificación de abordar este tema viene dada por la conveniencia de realizar un estudio sobre esta atrocidad denominada “violencia sexual” que se manifiesta en los conflictos armados y que es objeto de preocupación y ocupación por el derecho, ya que, pese a su creciente visibilidad, las estadísticas y los datos que se manejan no reflejan fielmente el alcance y la dimensión del problema debido a las dificultades que suscita su investigación, enjuiciamiento y sanción.

2. Delimitación del término violencia sexual

Este término conocido como violencia sexual tiene múltiples significados⁵, lo que origina que sea más fácil de comprender que de definir, al menos jurídicamente⁶ en opinión de Planas (2009). Principalmente se emplea este vocablo para referirse a aquellos actos de naturaleza sexual que realiza la víctima bajo coacción, fuerza y ante la incapacidad de prestar su libre consentimiento.

² LEATHERMAN, J.L., “Violencia sexual y conflictos armados”, Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), 2013, pp. 55.

³ LIROLA DELGADO, I., MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA M., (2016), “Crímenes Internacionales de Violencia sexual y conflictos armados”. Thomson Reuters Aranzadi, pág. 11.

⁴ Las Naciones Unidas, los Estados, las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales y regionales y la sociedad civil.

⁵ En este sentido y respecto a los conceptos de violencia contra la mujer, de género y otras, *vid.* Iglesias Vázquez, María del Ángel, *Violencia contra la Mujer: Referencia a la normativa internacional en Discriminación por razón de edad y de sexo: retos pendientes del Estado social / coord. por Crespo Garrido, y Moretón Sanz, Colex, 2010.*

⁶ PLANAS, I.M., “Violencia sexual y nuevas guerras” en *La violencia del siglo XXI. Nuevas dimensiones de la guerra*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2009, pp. 159-184.

¿Qué comprende la violencia sexual?, aunque lo veremos ampliamente en el siguiente punto, esta práctica también conlleva otras vulneraciones graves de los DDHH, tales como: la esclavitud, la prostitución, la violación, el embarazo y la esterilización forzada, así como cualquier otra forma de violencia similar. Además, estos crímenes no suelen darse de forma aislada, sino que van de la mano de asesinatos, saqueos, torturas y tratos degradantes e inhumanos como “método de guerra para destruir el tejido social”⁷.

Así, para Leatherman (2013) este crimen sexual en los conflictos armados “es un acto criminal polifacético y complejo, tratar de explicar por qué sucede se asemeja a responder a una pregunta sin fin, no existe una explicación única, simple, definitiva sobre la violencia sexual en la guerra”⁸. No obstante, partiremos de la definición que proporciona la Declaración para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las NNUU en el marco del Programa ONU para el Desarrollo de la mujer⁹, entendiendo por violencia sexual “cualquier acto de violencia basado en el género o de carácter sexista, que causa un daño físico, psíquico y/o sexual a la libertad e indemnidad sexual de una persona”. De esta definición surgen, por una parte, la violencia sexual contra hombres y niños, y por otra, la dirigida contra la mujer y las niñas.

A lo largo de su historia la violencia sexual ha ido evolucionando, adaptándose a la sociedad y al Derecho, por lo que a continuación examinaremos los distintos tipos de crímenes sexuales de carácter internacional.

3. La explotación sexual de personas durante las beligerancias

El ser humano en el transcurso de su historia ha originado y participado en innumerables conflictos armados donde se han cometido crímenes de todo tipo, entre estos, se han venido produciendo delitos sexuales de manera generalizada como consecuencia inevitable de esta situación. Lejos de desaparecer con el transcurso de los años y la evolución del ser humano, estos crímenes permanecen en la actualidad, teniendo lugar con mayor frecuencia de la que pensamos, generando resultados muy graves para las víctimas (hombres y mujeres, niños y niñas), sus familias y la sociedad, sin embargo, respuesta humanitaria para proteger y atender a las víctimas sigue siendo insuficiente.

3.1. Explotación y prostitución femenina

La explotación y la prostitución femenina es un daño colateral de los conflictos bélicos, donde las víctimas mayoritarias de estos delitos son mujeres y niñas, que en muchas ocasiones se les incluye en el botín del bando vencedor. Estos crímenes hasta hace bien poco quedaban impunes, por ejemplo el Tribunal Internacional Militar de Núremberg¹⁰ careció en su momento de competencias para enjuiciar estos crímenes debido a la impunidad que reinaba en aquellos años. Tal es así que no se incluye el delito de violación entre los crímenes de guerra hasta la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente¹¹, siendo este el primer reconocimiento

⁷ Vid. Violencia sexual en conflictos armados: preguntas y respuestas. Comité Internacional de la Cruz Roja (disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>, última visita el 22-09-2018).

⁸ LEATHERMAN, J.L., “Violencia sexual y conflictos armados”, Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), 2013, pp. 139.

⁹ Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>; última visita el 10-09-2018.

¹⁰ Primer Tribunal internacional encargado de la sanción de la responsabilidad internacional del individuo. Disponible en:

http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66. Última visita el 10-09-2018.

¹¹ Vid. Examen histórico de la evolución en materia de agresión. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>; última visita el 10-09-2018.

internacional de la violencia sexual, aunque fue incompleto dado que no hubo ninguna sentencia condenatoria¹². Según Chichón (2009) los crímenes sexuales perpetrados hasta la Segunda Guerra Mundial fueron ignorados y no se determinó responsabilidad penal individual ni responsabilidad estatal por perpetrar crímenes internacionales¹³. No es hasta la finalización de este conflicto que se comienza a avanzar en cuanto al reconocimiento y la protección de los DDHH¹⁴, logrando una mayor conciencia jurídica sobre gravedad de la violación, favoreciendo el desarrollo de normas para su persecución y punición. Sin embargo, a pesar de avanzar en establecimiento y desarrollo de normas internacionales y regionales para prevenir y combatir la violencia sexual, ésta sigue presente en la mayoría de conflictos armados¹⁵.

Tras los conflictos de la ex Yugoslavia y de Ruanda, en los años noventa, da comienzo un proceso de visibilización de este crimen internacional, abriéndose hueco en los asuntos con interés internacional. Según Lirola (2016) estos conflictos dieron lugar a un cambio importante en la violación sexual, ya que en el escenario bélico la mujer ocupa una posición estratégica principal. Así lo reconocen tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY), al certificar que “la violencia sobre la población civil con la finalidad de alterar su composición étnica, como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante TPIR) al constatar que la violencia sexual provoca un efecto devastador que no se limita a las víctimas individuales, sino que se extiende a las familias y a la sociedad en general”¹⁶.

La violencia sexual deja de estar penalizada por medio de los delitos contra el honor y pasa a tener autonomía propia dentro de los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, en mayor medida a partir de la jurisprudencia desarrollada por los Tribunales *ad hoc* y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

3.2. Explotación sexual masculina

Aunque en los conflictos bélicos las víctimas de crímenes sexuales son en su mayoría mujeres y niñas, en la actualidad se ha constatado un notable aumento de la presencia de hombres y niños. Esto no quiere decir que no hayan estado presentes en los conflictos, sino que no se le ha prestado la misma atención hasta que se conoció en informes relativos al estudio de las beligerancias que han tenido lugar en las dos últimas décadas, considerándose igual de grave que la explotación femenina¹⁷. En este sentido Manivannan (2007) entiende que para entender los resultados de la violencia sexual en todos sus términos exige tener en cuenta tanto la violencia cometida contra mujeres como la que acontece a los hombres¹⁸.

¹² Vid. VIVES CHILLIDA, J., “La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la Humanidad”, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz, 2003, pp. 348 y ss.

¹³ Vid. CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., “Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los “crímenes de derecho internacional”, en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J., (Dir.), *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in Honorem Nelson Mandela*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez, 2009, pp.551-582.

¹⁴ HEINEMAN, E. (Ed.), *Sexual Violence in Conflict Zones: From the Ancient World to the Era of Human Rights*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2011.

¹⁵ SEGATO, R. L., “Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres”, *Revista Sociedade e Estado*, vol. 29, 2014, pp. 345.

¹⁶ GIL, A., “La violación como arma de guerra y su persecución como crimen internacional” en ARROYO ZAPATERO, L.I., *et alter* (Coord.), *Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: nuevos desafíos del derecho penal europeo e internacional*, 2010, pp. 121-152.

¹⁷ SIVAKUMARAN, S., “Lost in translation: UN responses to sexual violence against men and boys in situations or armed conflict”, *International Review of the Red Cross*, vol. 92, 2010, n° 877, pp. 264-265.

¹⁸ MANIVANNAN, A., “Seeking Justice for Male Victims of Sexual Violence in Armed Conflict”, *NYU International Law and Politics*, vol. 46, 2014, p. 637 y SIVAKUMARAN, S., “Sexual Violence

La violencia sexual femenina y la masculina, se fundamentan en la dimensión de género de los conflictos bélicos. Así, Vojdik (2014) considera, que en el caso de los hombres, el género se concreta en un determinado estereotipo de la masculinidad como necesariamente heterosexual, dominante y a menudo violenta¹⁹, sustentando planteamientos de poder y dominación, ya que un gran número de los casos la violencia sexual en contra de los hombres está interrelacionada con la dirigida a las mujeres. Por lo tanto los objetivos son comunes y persiguen dominar, aterrorizar o humillar al enemigo, individual o colectivamente considerado, en función de motivos étnicos, políticos, culturales o cualesquiera otros²⁰. Autores como Sivakumaran (2007) afirman que la violencia sexual contra los hombres tiene unas características que le son propias y que obedece a tres tipos de motivaciones particulares: *la feminización, la homosexualidad, y la eliminación de la capacidad de procreación de los hombres contra los que se dirige*. En cuanto a las manifestaciones de este crimen, además de la violación, podemos encontrar: *desnudez forzada (acompañada de agresiones y humillaciones), la masturbación forzada y la violencia dirigida contra los genitales*²¹.

En definitiva, la diferencia principal entre la violencia sexual contra las mujeres y la ejercida contra los hombres radica en que esta última es menos conocida y que su visibilización ha sido y es mucho más difícil y compleja.

3.3. Crímenes sexuales dirigidos contra menores

Cuando este tipo de violencia es dirigida contra niñas y niños nos encontramos con los mismos interrogantes y los mismos problemas que aquella que se dirige contra los adultos, con la salvedad de que en este caso supone un agravante por su particular vulnerabilidad e indefensión. En los últimos conflictos se ha producido un notorio incremento de la violencia sexual dirigida contra niñas y niños²², incluso el Consejo de Seguridad de la ONU ha mostrado su profunda preocupación por la alta incidencia y brutalidad de estas prácticas sexuales cometidas contra los menores²³.

Este escenario se debe a diversas circunstancias según los Informes del Secretario General y del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, entre las que destacan los desplazamientos de vidas que huyen de las zonas en conflicto y buscan refugio en otras partes más seguras, incrementando la vulnerabilidad de los menores que viajan solos y las posibilidades de ser víctimas de crímenes sexuales. Estos informes vuelven a recordar que los menores son víctimas del personal integrante de operaciones de mantenimiento de la paz²⁴.

Por una parte, a las niñas las secuestran los grupos fanáticos para llevar a cabo matrimonios forzados con combatientes (del mismo grupo o extranjeros) o algún tipo

Against Men in Armed Conflict”, The European Journal of International Law, vol. 18 2007, n°2, p.260.

¹⁹ VOJDIK, V.K., “Sexual Violence Against Men and Women in War: A Masculinities Approach”, Nevada Law Journal, vol. 14, 2014, p.927.

²⁰ OOSTERVELD, V., “Sexual Violence Directed against Men and Boys in Armed Conflicts or Mass Atrocity. Addressing a Gendered Harm in International Criminal Tribunals”, Journal of International Law and International Relations, vol. 10, 2014, p.117.

²¹ SIVAKUMARAN, S., “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”, The European Journal of International Law, vol. 18 2007, pp. 263.

²² Vid. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. Disponible en: <http://www.refworld.org/es/pdfid/5ad4da0c4.pdf>; última visita el 13-09-2018.

²³ Vid. Resolución 1882 (2009), de 4 de agosto de 2009, S/ RES/ 1882 (2009), Resolución 1998 (2011), de 12 de julio de 2011, S/ RES/ 1998 (2011), Resolución 2068 (2012), de 19 de septiembre de 2012, S/ RES/ 2068 (2012), y la Resolución 2225 (2015), de 18 de junio de 2015, S/ RES/ 2225 (2015).

²⁴ Vid. “Los niños y los conflictos armados”. Informe del Secretario General, A/70/836-S/2016/360, de 20.4.2016, párr. 10 y 18. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10706.pdf>; última visita el 10-09-2018.

de esclavitud sexual. Por otra, en el caso de los niños, los secuestran para alistarlos en el grupo armado, dando lugar a la figura de “los niños soldado”, sometiéndolos a violencia sexual u obligándolos a consumarla.

Tanto la investigación, como el enjuiciamiento y la sanción de estos crímenes de violencia sexual de los que son víctimas los niños y niñas soldados son muy complejas debido a las deficiencias del marco jurídico aplicable en esta especialidad²⁵. En este sentido, la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) optó en un principio por no tener en cuenta la violencia sexual y únicamente considerar el crimen de guerra de reclutar o alistar a niños menores de quince años o utilizarlos activamente en el conflicto²⁶. No obstante, recientemente ha confirmado la violencia sexual sufrida por las niñas soldado como cargos de violación y esclavitud sexual al entender que, mientras eran objeto de tales actos, no podía considerarse que estuviesen participando directamente en las hostilidades²⁷, abriendo la vía para que los crímenes de violencia sexual que sufren los niños y las niñas soldados no queden impunes.

4. Diferentes manifestaciones de los crímenes sexuales

Independientemente de la calificación como crimen de guerra o de lesa humanidad y partiendo de que las conductas constitutivas de los delitos de naturaleza sexual son las mismas, analizaremos los crímenes de naturaleza sexual contemplados en el Estatuto de Roma.

4.1. La violación

Considerado el crimen sexual por excelencia, la violación es el delito que ha tenido una mayor atención tanto legislativa como jurisprudencial, provocando que otros crímenes sexuales pasaran a una segunda línea, naciendo su definición una vez determinado el concepto de violación. Una vez delimitado el concepto y considerado crimen internacional, según LIROLA (2016), los dos elementos íntimamente conexiónados entre sí que identifican de manera inequívoca la violación son, primero, *los actos y conductas constitutivos* y su caracterización como *genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad*, y por otra parte, el debate sobre la *coerción y la falta de consentimiento de la víctima*²⁸.

En cuanto al primer elemento, el TPIR construye una definición “no mecánica” de la violación en el *caso Akayesu*, interpretando de manera genérica que, para la constatación de la agresión sexual padecida por la víctima, tendremos en cuenta, además de los actos de penetración vaginal, los cometidos con cualquier objeto y en cualquier orificio corporal²⁹. Desde un punto de vista más específico, la violación se puede considerar como crimen de genocidio, siempre que su finalidad sea la destrucción de un grupo étnico o racial y que sea un acto perpetrado contra una persona utilizando su autor la coacción o aprovechándose de las circunstancias del lugar del crimen.

²⁵ Vid. ABRIL STOFFELS, R., *La protección de los niños en los Conflictos Armados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007 y GÓMEZ ISA, F., “La protección jurídica internacional de las niñas y niños soldados”, en ALDECOA LUZÁRRGA, F. Y FORNER DELAYGUA, J.J., (Dir.), *La protección de los Niños en el Derecho Internacional y en las Relaciones Internacionales. Jornadas en Conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*, Madrid-Barcelona, Buenos Aires, 2010, pp. 139-172.

²⁶ Vid. Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, (ICC-01/04-01/06-2842), de 14 de marzo de 2012, párr.36.

²⁷ Vid. Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Decisión on the confirmation of charges (ICC.01/04-02/06), de 9 de junio de 2014, párr. 79.

²⁸ LIROLA DELGADO, I., MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA M., (2016), “Crímenes Internacionales de Violencia sexual y conflictos armados”. Thomson Reuters Aranzadi.

²⁹ MACKINNON, C.A., “Defining rape internationally: a comment on Akayesu”, *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 44, 2006, pp. 940-958.

En cuanto al segundo elemento, tras la aprobación del Estatuto de Roma, se inicia otra fase en el proceso de definición de los elementos constitutivos de crimen de violación en el ámbito de la justicia internacional penal, “los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI”. Con el fin de unificar los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales existentes, estos instrumentos establecen como definición de violación, la “exigencia de penetración” por la invasión de cualquier parte del cuerpo, pero enumerando de manera detallada e individualizada los actos sexuales violentos, que además son explícitamente caracterizados como *crímenes de lesa humanidad* (artículo 7 g) y/o *de guerra* (artículo 8.2 xxii)³⁰.

Por una parte, para que exista crimen de lesa humanidad es necesario que el autor sea consciente de que este delito forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil³¹, por otra, para que podamos hablar de crimen de guerra o violación se tiene que dar que el perpetrador sea consciente de que su comisión ha tenido lugar en el contexto de un conflicto bélico con carácter internacional.

Por último, en cuanto a la falta de anuencia de las víctimas, la CPI ha dado carta de naturaleza jurídica a las particularidades que presentan la definición y la prueba del consentimiento (en las Reglas de Procedimiento y Prueba)³², codificando los mismos principios previamente consagrados en la jurisprudencia de tribunales *ad hoc*. Así la Regla 70³³ enuncia los Principios que debe reunir la prueba para los casos de violencia sexual, por los que se debe guiar la Corte y aplicarlos cuando proceda:

- a) “El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

4.2. La esclavitud sexual

La esclavitud sexual ha tenido lugar durante toda la historia de la humanidad, sin embargo, no había sido criminalizada internacionalmente hasta la actualidad, considerándose un crimen de violencia sexual. Tal es así, que tras el análisis de los últimos conflictos armados, se ha venido constatando que la violencia sexual, la privación de libertad y la esclavitud se encuentran relacionadas. Este crimen ha sido históricamente inadvertido, pero no cabe la menor duda de que, como ha señalado el Tribunal especial para Sierra Leona (en adelante TESL), se utiliza con total

³⁰ *Vid.* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf; última visita el 10-09-2018.

³¹ WOLFFHUGUE, C., “El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional” en BOEGLINETALTRI, N., (Ed.), *La Corte Penal Internacional. Una perspectiva latinoamericana*, Open Knowledge Network Collection, 2012, P. 408.

³² Estas Reglas constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la CPI, al cual está subordinadas en todos los casos. Disponibles en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>; última visita el 10-00-2018.

³³ Principio de la prueba en casos de violencia sexual.

impunidad, como una táctica de guerra para humillar, dominar y provocar miedo a las víctimas, sus familias y comunidades durante un conflicto armado³⁴.

Esta práctica se instaura por vez primera en un precepto con el Estatuto de Roma, que lo incluye como crimen autónomo de violencia sexual dentro de la categoría de los crímenes de lesa humanidad (art. 7, g) y de guerra (art. 8, xxii y d) vi, siendo, en la actualidad, objeto de una intensa actividad jurisprudencial, considerándose la violencia sexual uno de los crímenes internacionales más frecuentes en los conflictos bélicos actuales³⁵.

4.3. La prostitución forzada

El Informe de la Comisión de la Conferencia de Paz de 1919, ya incluía la prostitución forzada junto a la violación, haciendo referencia al “secuestro de mujeres y niñas para destinarlas a la prostitución forzada”³⁶. No obstante, en el trascurso de la II Guerra Mundial, se llevó a cabo un encierro de mujeres para forzarlas a ejercer la prostitución, un ejemplo de ello es el caso de las conocidas como “mujeres de consuelo”³⁷ por parte de Japón, hechos que no fueron enjuiciados por los Tribunales de Núremberg y Tokio, sino que fueron sancionados de manera muy excepcional por Tribunales nacionales³⁸.

Este hecho no dejó indiferente a nadie, por lo que, para prevenir que esto volviera a ocurrir, el “IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra”³⁹ instituye concretamente en su artículo 27 que “Las mujeres serán especialmente amparadas (...) contra la prostitución forzada”. Aunque, en el mismo Convenio la prostitución forzada no figura dentro de la lista de infracciones graves del art. 147. Sin embargo, el Protocolo Adicional I⁴⁰, en su art. 75, 2, b) sí que prohíbe en todo tiempo y lugar y el art. 76.1 reitera que “las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas contra la violación, la prostitución forzada y cualquiera otra forma de atentado al pudor”. Por otra parte, el Protocolo Adicional II⁴¹ también la incluye dentro de los atentados contra la dignidad y la prohíbe expresamente en su art. 4, p.2, e). En definitiva, la prostitución forzada está claramente prohibida por el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), pero su sanción ha podido verse dificultada al no formar parte de la lista de infracciones graves de los Convenios de Ginebra.

En cuanto al Estatuto de Roma en su art. 8, 2, b), xxii y e) vi) se limita a recoger el conjunto de preceptos existentes en el DIH en el que la prostitución forzada, adquiere la consideración de crimen de guerra cuando se comete en un conflicto bélico, ya sea interno o internacional, siendo el primer Instrumento Internacional que la considera crimen de lesa humanidad en su art. 7, 1, g).

³⁴ Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, (Caso RUF), Judgement (SCSL-04-15-T), de 2 de marzo de 2009.

³⁵ Como ponen de manifiesto la situación de las mujeres y niñas secuestradas o capturadas por grupos armados en Uganda, Somalia, Sierra Leona, República del Congo o el Chad.

³⁶ Vid. LUPIG, D., “Investigation and Prosecution of Sexual and Gender-Based Crimes before the International Criminal Court”, *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol.17, 2009, n°2, pp.4331-496.

³⁷ El término mujeres de solaz o de consuelo fue un eufemismo usado para describir a las mujeres que eran forzada a la esclavitud sexual por parte de los militares japoneses durante la Segunda Guerra Mundial.

³⁸ Vid. La sentencia de 25 de octubre de 1946 del Netherlands Temporary Court-Martial en Batavia, caso n° 176, Washio Awochi.

³⁹ Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>; última visita el 10-09-2018.

⁴⁰ Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>; última visita el 10-09-2018.

⁴¹ Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>; última visita el 10-09-2018.

4.4. El embarazo forzado

El embarazo forzado también se alza como un crimen internacional a partir de los conflictos de la ex Yugoslavia y Ruanda en los que, se llevaron a cabo violaciones masivas por motivos étnicos, llegándose a estimar unos 400-600 nacimientos en Bosnia y 2.000-5.000 en Ruanda⁴². Los Estatutos del TPIY y TPIR no recogían esta práctica, ya que ninguno de los dos Tribunales llegó a hacer responsable directamente a nadie por estas conductas. No obstante, existe un caso en el que el TPIR se refiere a las medidas destinadas a prevenir los nacimientos de un grupo étnico en relación con el crimen de genocidio, es en el *caso Akayesu*, que se refiere al embarazo forzado cuando el violador deja embarazada a una mujer de un grupo étnico con el fin de que alumbrase a un niño que pertenezca a un grupo étnico diferente⁴³. En este sentido, en el asunto relativo a la aplicación del Convenio sobre el crimen de genocidio⁴⁴ (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro), Bosnia alegó ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) que durante dicho conflicto se llevó a cabo una política sistemática de Serbia que consistía en dejar embarazadas a mujeres musulmanas con el esperma de hombres serbios y retenerlas (para evitar el aborto) hasta que diesen a luz a niños serbios⁴⁵. Si bien la CIJ no obtuvo pruebas concluyentes para estimar la existencia de dicha política por parte de los líderes serbios, en su sentencia hizo referencia al *asunto Karadzic* en el que el TPIY sí confirmó que en varios campos de detención tenían lugar violaciones con el objetivo específico de provocar embarazos para que naciesen niños serbios⁴⁶.

Es por lo anterior, por lo que el crimen del embarazo forzado fue un punto importante en las negociaciones del Estatuto de Roma, en las que influyó decisivamente el "Caucus de Mujeres por una Justicia de género" para que este crimen fuese finalmente añadido al Estatuto⁴⁷, superando las reticencias de los Estados que se oponían por la cuestión del aborto⁴⁸ y del Vaticano. Incluyéndolo, por primera vez en el Estatuto de Roma como un crimen de lesa humanidad (art. 7,1, g) y de guerra (art. 8, a, b), xxii y c, vi).

4.5. La esterilización forzada

Esta práctica consiste en la privación de la capacidad de reproducción biológica a una o más personas sin tener justificación por medio de un tratamiento médico o clínico de la víctima y sin que ésta preste su libre consentimiento. Fue condenada conforme a Décima Ley del Consejo de control aliado⁴⁹ en el llamado Caso Médico

⁴² Vid. Prevención del Genocidio. Disponible en: <http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgpreventgenocide.shtml>; última visita el 13-09-2018.

⁴³ Prosecutor v. Akayesu, Judgment, (ICTR-96-40-T), de 2 de septiembre de 1998.

⁴⁴ Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>; última visita el 13-09-2018.

⁴⁵ CIJ, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro, Judgment, de 26 de febrero de 2007, párr. 367.

⁴⁶ Prosecutor v. Radovan Karadzic, Ratko Mladic, Review of the indictments pursuant to Rule 61 of the rules of procedure and evidence, (IT-95-5-R61, IT-95-18-RG1), de 11 de julio de 1996, párr. 64.

⁴⁷ Vid. Carta del Caucus de Mujeres por una Justicia del Género al presidente de la Asamblea de Estados Partes de la CPI. Disponible en: <http://iccwomen.org/wigjdraft1/Archives/oldWCGJ/Elections/ASPpresidentletterspan.html>; última visita el 13-09-2018.

⁴⁸ DRAKE, A. M., "Aimed at Protecting Ethnic Groups or Women-A Look at Forced Pregnancy under the Rome Statute", *William & Mary Journal of Women and the Law*, vol. 18, 2011-2012, nº3, pp. 606-608.

⁴⁹ Vid. VIVES CHILLIDA, J., "La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad", Barcelona (Madrid), 2004. Disponible en: http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2003/2003_7.pdf; última visita el 18-09-2018.

(EE.UU. v. Karl Brandt y otros), como un crimen de guerra y de lesa humanidad. En tal Consejo se juzgó y condenó a personal médico y administrativo alemán por haber llevado a cabo experimentos médicos con prisioneros de guerra y civiles entre marzo de 1941 y enero de 1945, con el fin de desarrollar métodos de esterilización a gran escala para la eliminación de poblaciones enemigas, mientras se mantenían a civiles capturados para trabajos forzados. En este sentido, el Estatuto de Roma establece la primera y única incriminación explícita de la obligación de esterilización como crimen de lesa humanidad (art. 7,1, g) y de guerra (art. 8, 2, b), xxii y e) vi).

5. La acción internacional frente a la violencia sexual en los conflictos armados

5.1. La Organización de Naciones Unidas como promotor de la igualdad

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) ha llevado a cabo una acción internacional institucionalizada para luchar contra los crímenes sexuales con ocasión de un conflicto bélico, a pesar de que en sus primeros años de funcionamiento este asunto no figuraba entre sus prioridades. Tal es así, que hasta los años 70 del siglo XX, no se comienza a asimilar la gravedad del asunto por la especial vulnerabilidad en la que se encontraban las mujeres en los conflictos armados, sin embargo, esta toma de conciencia no fue suficiente, ya que este crimen seguía sin figurar como una prioridad de la ONU, que en ese período estaba más centrada en fomentar los derechos políticos de las mujeres y la igualdad, como pone de manifiesto la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, que se adoptó en 1979⁵⁰. Finalmente, se incorpora este delito en las múltiples Conferencias Internacionales que se celebran en los años 90⁵¹, con el fin de proteger especialmente los DDHH de las mujeres⁵², siendo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993)⁵³ la que reconoce por primera vez la vulnerabilidad de las mujeres en los conflictos y califica estos actos como una “violación de los principios fundamentales de los DDHH y del DIH”.

En tal sentido, destacan la “Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer” (ONU-Mujeres)⁵⁴, así como la “Iniciativa de las Naciones Unidas para detener la violencia sexual en situaciones de conflicto” (Iniciativa ONU)⁵⁵, creada en 2007 y dirigida por la representante especial del Secretario General para la violencia sexual en los conflictos bélicos, Iniciativa compuesta por una red de trece entidades del sistema de NNUU, teniendo entre sus objetivos mejorar la difusión, coordinación y rendición de cuentas, así como apoyar a los organismos nacionales para prevenir la violencia sexual en los conflictos armados y responder de manera más efectiva a las necesidades de los supervivientes. Entre sus logros más relevantes se encuentra el apoyo en el plano

⁵⁰ Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>; última visita el 14-09-2018.

⁵¹ Durante la guerra de Kuwait y posteriormente en los conflictos de la ex Yugoslavia y Ruanda.

⁵² MOREYRA, M. J., *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007, pp. 51 y ss.

⁵³ Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>; última visita el 13-09-2018.

⁵⁴ Vid. ONU-Mujeres: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Disponible en: <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/07/onu-mujeres-entidad-de-las-naciones-unidas-para-la-igualdad-de-genero-y-el-empoderamiento-de-las-mujeres/>; última visita el 20-09-2018.

⁵⁵ Vid. Principales Iniciativas de la ONU. Disponible en: <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/nuestro-trabajo/principales-iniciativas/>; última visita el 20-09-2018.

político y normativo a la acción de los distintos órganos de NNUU, incluido el Consejo de Seguridad⁵⁶.

En definitiva, se logró incluir en la agenda política los crímenes sexuales en los conflictos armados, considerándola un instrumento de guerra, gracias a la acción de la Asamblea General (reflejada en las Resoluciones sobre la eliminación de la violencia contra la mujer), y del Consejo de Seguridad (materializada en la agenda "Mujeres, paz y seguridad), contribuyendo en la implementación y refuerzo del marco jurídico internacional sobre esta materia, creando obligaciones para los Estados, las Organizaciones Regionales⁵⁷ y el resto de actores implicados en su aplicación.

5.2. Análisis de la actividad normativa del Consejo de Seguridad y la Agenda "mujeres, paz y seguridad"

Dentro del marco de competencias que tiene atribuidas, en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacional, el Consejo de Seguridad se ha encargado de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado emitiendo una serie de Resoluciones a través de la "Agenda Mujeres, paz y seguridad" (en adelante MPS)⁵⁸.

La primera Resolución con la que se inició esta Agenda fue la **Resolución 1325 (2000)**⁵⁹ adoptándose, tras los intentos fallidos de mantener la paz en Ruanda, Somalia y la ex Yugoslavia, conflictos en los que las mujeres fueron objeto sistemáticamente de violencia sexual. *En primer lugar*, esta Resolución incluye algunas novedades en cuanto a su origen, ya que se aprobó tras la llamada "fórmula Arria"⁶⁰ que fue fruto de la acción de una red de alianzas internacionales a distintos niveles, mediante la movilización de una coalición de Organizaciones no gubernamentales de mujeres, apoyadas por un grupo de "Estados amigos"⁶¹. *En segundo lugar*, cabe destacar en cuanto al contenido de la Resolución, la inclusión de la dimensión de género en la Carta de las NNUU a través de dos ideas: reconocer que los conflictos armados sobre mujeres y niñas, el reconocimiento del impacto que causan los conflictos bélicos sobre mujeres y niñas y el papel que las mujeres pueden desempeñar en la reconstrucción de la paz⁶², formulando algunas recomendaciones, entre las que se incluían: incrementar la representación femenina en todos los horizontes, aumentar su presencia en la agenda de la paz y la seguridad internacionales y proteger a las víctimas en cualquier conflicto armado ante cualquier

⁵⁶ Vid. "Review of UN Action Against Sexual Violence in Conflict 2007-2012, Final Report", disponible en: www.stoprapiennow.org; última visita el 08-09-2018.

⁵⁷ Vid. Las referencias aportadas sobre la afectación a la mujer en situaciones recogidas en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Iglesias Vázquez, María del Ángel, "La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Revista *Principia Juris*, 2016, Vol. 13, No. 26, pp. 261-298.

⁵⁸ Vid. Cuestiones de género/ mujeres, paz y seguridad en el Departamento de Asuntos Políticos. Disponible en: <https://www.un.org/undpa/es/women-peace-security>; última visita el 20-09-2018.

⁵⁹ S/RES/1325 (2000), 31 de octubre de 2000. Disponible en: [http://undocs.org/es/S/RES/1325%20\(2000\)](http://undocs.org/es/S/RES/1325%20(2000)); última visita el 14-09-2018.

⁶⁰ Vid. Fórmula Arria. Disponible en: <http://www.un.org/es/sc/about/methods/bgarriformula.shtml>; última visita el 20-09-2018.

⁶¹ MAGALLÓN, C., "Mujer, paz y seguridad: un balance de la Resolución 1325", en MESA, M. (COORD.), *Balance de una década de paz y conflictos: tensiones y retos en el sistema internacional, Anuario CEIPAZ 2010-2011*, Madrid, CEIPAZ-Fundación Cultura de Paz, 2010, p.65.

⁶² CARRILLO ROBLES, M., "Mujer, paz y seguridad en la ONU", en *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, Universidad de Granada, 2012, p. 138, y VILLELAS ARIÑO, M., *Mujeres, paz y seguridad: 15 años de la resolución 1325. Una evaluación de la agenda sobre mujeres, paz y seguridad*, Institut Català Internacional per la Pau, Informes 12/2016, p.7.

manifestación de violencia, específicamente en lo que se refiere a actos de violencia por motivos de género, destacando que los estados son responsables en la lucha contra la impunidad y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, incluyendo los crímenes sexuales contra mujeres y niños.

En este sentido, surgen numerosas Resoluciones que desarrollan la Agenda MPS, pero en este Trabajo únicamente enumeraremos las más relevantes.

La Resolución 1820 (2008)⁶³, que surge tras la jurisprudencia emitida sobre los crímenes internacionales del TPIY y el TPIR y tras los informes que versan sobre el empleo sistemático de actos de violencia sexual en la República Democrática del Congo. Esta resolución se centra principalmente los actos violentos de naturaleza sexual como “actos sistemáticos y generalizados” con un grado alarmante de brutalidad, calificándolos como “táctica de guerra” utilizada para agudizar de manera notoria los escenarios de conflicto y dificultar el restablecimiento de la paz.

La Resolución 1888 (2009)⁶⁴, que se adoptó un año más tarde a instancias de H. Clinton (Ex Secretaria de Estado de los EE.UU.), estableció una estrategia para implementar la seguridad y protección de las mujeres y los niñas con el fin de prevenir actos violentos de naturaleza sexual en los enfrentamientos bélicos mediante el desarrollo de nuevas medidas, entre las que cabe destacar: la nominación de un Representante Especial del Secretario General para liderar la acción de la ONU; la designación de un grupo de expertos en la materia para fomentar la presencia de las NNUU sobre el terreno, incluyendo disposiciones específicas para proteger a mujeres y niños.

La Resolución 1960 (2010)⁶⁵ se centra nuevamente en la protección contra los actos violentos de naturaleza sexual. Así, el Consejo de Seguridad evidencia que, pese a condenar en numerosas ocasiones la violencia ejercida contra mujeres y niños, tales actos se siguen llevando a cabo, motivo por el que insiste y repite la prohibición de todas las formas de violencia sexual, recordando además, que los Estados son responsables y tienen que tomar las medidas oportunas para poner fin a la impunidad. Así mismo, significa que los mecanismos de justicia transicional son un instrumento para fomentar la rendición de cuentas individual respecto de los crímenes graves. Además, induce a los beligerantes a cumplir los compromisos específicos y sus plazos para luchar contra actos violentos de naturaleza sexual y pide al Secretario General que constituya disposiciones de seguimiento, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual que tiene lugar con motivo de enfrentamientos bélicos, así como la inserción en su informe anual de información detallada y de una lista de tales crímenes.

La Resolución 2106 (2013)⁶⁶, se creó por la Declaración sobre la prevención de la violencia sexual en los conflictos, sancionada en el G-8 en Londres, para dar contestación al incremento de la acción internacional a nivel político y mediático que no se habían dado hasta el momento. En la misma se afirma que los actos violentos de naturaleza sexual se utilizan como táctica pero también como método bélico, ampliando varios aspectos de la agenda MPS. En lo que se refiere a la protección de las víctimas, se incluyen otros grupos vulnerables (hombres y niños) y personas que hayan quedado traumatizadas por ser testigos de manera forzada e indirecta mientras se perpetraban actos violentos contra sus familiares. También se pide al Secretario General y a las NNUU que se reconozca la necesidad de que la información sea más oportuna, objetiva y fidedigna, de tal manera que se apliquen y establezcan, a la mayor brevedad posible, disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes.

⁶³ S/RES/1820 (2008), 19 de junio de 2008. Disponible en:

[http://undocs.org/es/S/RES/1820%20\(2008\)](http://undocs.org/es/S/RES/1820%20(2008)); última visita el 14-09-2018.

⁶⁴ S/RES/1888 (2009), 30 de septiembre de 2009. Disponible en:

[http://undocs.org/es/S/RES/1888%20\(2009\)](http://undocs.org/es/S/RES/1888%20(2009)); última visita el 14-09-2018.

⁶⁵ S/RES/1960 (2010), 16 de diciembre de 2010. Disponible en:

[http://undocs.org/es/S/RES/1889%20\(2009\)](http://undocs.org/es/S/RES/1889%20(2009)); última visita el 14-09-2018.

⁶⁶ S/RES/2106 (2013), 24 de junio de 2013. Disponible en:

<http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/2013.shtml>; última visita en 14-09-2018.

La Resolución 2242 (2015)⁶⁷, surge a partir de un documento base redactado por *Radhika Coomaraswamy* (Ex Representante Especial para los niños y los conflictos armados por encargo del Secretario General de la ONU) y del trabajo de un grupo de expertos, que elaboró un informe conocido como "Estudio mundial", titulado "Prevenir los conflictos, transformar la justicia, garantizar la paz", que consistía en un estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las NNUU⁶⁸.

Por una parte, esta resolución introdujo unos instrumentos dirigidos a mejorar la agenda MPS, proponiendo la instauración de un Grupo Informal de Expertos MPS en el Consejo de Seguridad (que luego fue conocido como Grupo 2242), para alcanzar un enfoque metódico de las cuestiones sobre las mujeres, la paz y la seguridad, que permitiera incrementar la supervisión y coordinación de las actividades de implementación. Por otra, incorpora nuevas preguntas a la agenda MPS, entre otras: la integración de la perspectiva de género en la lucha contra el extremismo violento y el terrorismo, así como la necesidad de reconocer que los actos violentos de naturaleza sexual y de género forman parte de los objetivos estratégicos de ciertos grupos terroristas y su utilización es una táctica de guerra para aumentar su poder. Es por lo que, la Resolución pide a los Estados miembros y las NNUU que incrementen los mecanismos de lucha contra el terrorismo y el extremismo violento.

5.3. Nuevas formas de respuesta internacional

Junto a la acción de las Organizaciones Internacionales, la ONU y los organismos regionales, es importante destacar el papel de la sociedad civil, dado que ha alcanzado un papel principal en la esfera internacional por medio de numerosas ONG de defensa de los DDHH, teniendo una influencia decisiva en el desarrollo normativo para una respuesta institucional contra actos violentos con motivos sexuales en los enfrentamientos armados, así como en dar a conocer este crimen⁶⁹.

No obstante, junto a los cauces tradicionales (basados en la cooperación permanente institucionalizada) se están desarrollando fórmulas novedosas que obedecen a iniciativas mixtas, producto de la sinergia entre Estados y Organizaciones Internacionales, y del impulso de personas físicas comprometidas con la causa y con proyección política o mediática que ejercen un papel de reclamo o catalizadores.

Los ejemplos más significativos de esta "fórmula mixta" son la Declaración del G8 de 11 de abril de 2013 sobre la Prevención de la violencia sexual en los conflictos, y la subsiguiente Cumbre Mundial para poner fin a la violencia sexual en los conflictos que tuvo lugar en junio de 2014. Ambas se encuentran incluidas dentro la estrategia diplomática para prevenir beligerancias, presentada en 2012 por el gobierno británico en aplicación de su Estrategia de Seguridad Nacional, la llamada "Preventing Sexual Violence Initiative"⁷⁰.

⁶⁷ S/RES/2242 (2015), 13 de octubre de 2015. Disponible en:

[http://undocs.org/es/S/RES/2241\(2015\)](http://undocs.org/es/S/RES/2241(2015)); última visita el 14-09-2018.

⁶⁸ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Prevenir los conflictos, transformar la justicia, garantizar la paz- Estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*. 12 octubre de 2015.

⁶⁹ AZKUE, I.M., "Aportes sobre el activismo de las mujeres por la paz", *Cuadernos de trabajo Hegoa, Lan Koadernoak, Working papers*, nº 48, 2009, pp. 1-24; WELKER, J., *The Influence of Human Rights Advocacy Networks on the Prosecution of Conflict-Related Sexual Violence in International Criminal Courts*, 2012, Tesis Doctoral, City College of New York.

⁷⁰ CHINKIN, C., "Women, Peace and Security: What Does It Mean in the Contemporary World?", Conferencia pronunciada por la Profesora Christine Chinkin FBA en la inauguración del "PRIO Centre on Gender, Peace and Security", Oslo, Noruega el 15 de febrero de 2016, disponible en <http://www.lse.ac.uk/WomenPeaceSecurity/pdf/2016/0215ChinkinPRIO.pdf>; última visita el 03-09-2018.

Esta cadena de iniciativas culminó con la celebración de una Conferencia Mundial apoyada por Angelina Jolie durante los días 11 a 13 de junio de 2014⁷¹. En ella se reunieron delegados de 140 países, representando a la sociedad civil y expertos académicos con la intención de llegar a acuerdos concretos para avanzar en la prevención, sanción y reparación de los crímenes de violencia sexual que se cometen en los enfrentamientos armados.

6. Conclusiones

No cabe duda de la necesidad de realizar un enfoque integrado de la paz, basado en la conexión entre distintas actividades y ámbitos relacionados con la seguridad, la igualdad de género, los DDHH, la justicia y el estado de derecho y bienestar. Pero también se requiere partir de una visión holística, que se valore y tenga en cuenta la permeabilidad y presencia de la violencia sexual en el pre y en el post conflicto, así como la especial vulnerabilidad de las sociedades de los Estados débiles o fallidos.

Ante la reiteración de los actos de violencia sexual y pese a las medidas con carácter preventivo- sancionador adoptadas por la ONU, se presenta necesaria la creación de un tribunal internacional con jurisdicción para juzgar al personal de NNUU acusado de haber cometido crímenes sexuales. La irrupción de una pluralidad de nuevos actores dificulta el enjuiciamiento de los crímenes sexuales perpetrados por cada uno de ellos suscitan una problemática particular, como es el caso de los grupos armados no estatales (compañías militares y de seguridad privada). Asimismo, en un plano completamente distinto se sitúan los abusos sexuales llevados a cabo por el personal de entidades dedicadas a la acción humanitaria y por los miembros de operaciones internacionales o de mantenimiento de la paz, siendo necesaria la identificación e información pública de las personas responsables y la existencia efectiva de responsabilidades.

Atención preferente a la investigación y documentación de estos actos violentos, la asistencia y reparación de las víctimas y las respuestas en los sistemas de seguridad y justicia, así como el fortalecimiento de la cooperación internacional. Sin embargo, la eficacia de la averiguación y sanción de la violencia sexual requiere de un marco legal en el que no solo se definan certeramente los tipos penales, sino que incluya normas procedimentales de probada eficacia, que faciliten la obtención de pruebas, la deposición de testigos y/o la participación activa de las víctimas, entre otros. Además, dicho marco normativo será inoperante si no viene acompañado con la voluntad política y la conciencia cívica necesarias para impulsar su cumplimiento, y, sobre todo, con los recursos humanos y económicos que su puesta en práctica exige.

Necesidad de adoptar un tratado universal específico en la materia, acompañado de una legislación modelo que asegure su aplicación en los derechos internos, para materializar el compromiso de la Comunidad internacional para combatir la impunidad. Si bien, es indiscutible, y así lo confirma la historia, que la existencia de normas o prohibiciones internacionales no asegura acabar con esta violencia atroz en los enfrentamientos bélicos, cuanto más exacto y eficaz sea el marco jurídico a nivel internacional menor será el margen de maniobra del que dispongan los Estados y otros agentes implicados en su comisión, y mayor la eficacia para combatir que estos crímenes queden impunes. La adopción de un nuevo instrumento convencional que aborde específicamente la prevención, prohibición, sanción y reparación de los crímenes sexuales, sería útil tanto a efectos de codificación y consolidación de los logros alcanzados como del desarrollo progresivo de esta cuestión, aunando así las distintas dimensiones que requiere el tratamiento de esta violencia en las beligerancias.

⁷¹ *Vid.* 140 países en la cumbre contra la violencia sexual como arma de guerra. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2014/06/10/actualidad/1402415993_816781.html; última visita el 20-09-2018.

7. Referencias bibliográficas

- ABRIL STOFFELS, R., (2007) *La protección de los niños en los Conflictos Armados*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ALLEN, B., (2006) *Rape Warfare: The Hidden genocide in Bosnia-Herzegovina and Croatia*, Minneapolis, University of Minnesota.
- AMBOS, K.; (2012) "Violencia sexual en conflictos armados y Derecho Penal Internacional", Cuadernos de Política Criminal, nº107.
- AZKUE, I.M., (2009) "Aportes sobre el activismo de las mujeres por la paz", *Cuadernos de trabajo Hegoa, Lan Koadernoak, Working papers*, nº 48.
- BARBÉ, E., (2016) "Supporting practices inspired by solidarist ideas: The EU in the UNSC Open Debates on Women, Peace and Security" en BARBÉ, E., COSTA, O. Y KISSACK, R., *EU Policy Responses to a Shifting Multilateral System*, Palgrave.
- CARRILLO ROBLES, M., (2012) "Mujer, paz y seguridad en la ONU", en *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, Universidad de Granada.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., (2009) "Responsabilidad internacional del individuo y responsabilidad internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura internacional del Estado: encuentros y desencuentros en torno a la figura de los "crímenes de derecho internacional", en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J., (Dir.), *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in Honorem Nelson Mandela*, Bogotá, Grupo editorial Ibáñez.
- DE BROUWER, A. M., (2005) *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of ICTY and the ICTR*, Intersentia-School of Human Right Research, Oxford, 2005.
- DEMLEITNER, N., (1994) "Forced Prostitution: Namingan International Offense", *Fordham International Law Journal*, vol. 18, nº1.
- DOLAN, C., (2002) "Collapsing Masculinities and Weak States. A Case Study of Northern Uganda" en CLEAVER, F. (Ed.), *Masculinities matter: Men, Gender and Development*, Zed Books.
- DRAKE, A. M., (2011-2012) "Aimed at Protecting Ethnic Groups or Women-A Look at Forced Pregnancy under the Rome Statute", *William & Mary Journal of Women and the Law*, vol. 18.
- FISHER, S., (1996) "Occupation of the Womb: Forced Impregnation as Genocide", *Duke Law Journal*, vol.46.
- GIL, A., (2010) "La violación como arma de guerra y su persecución como crimen internacional" en ARROYO ZAPATERO, L.I., *et alter* (Coord.), *Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: nuevos desafíos del derecho penal europeo e internacional*.
- GÓMEZ ISA, F., (2010) "La protección jurídica internacional de las niñas y niños soldados", en ALDECOA LUZÁRRGA, F. Y FORNER DELAYGUA, J.J., (Dir.), *La protección de los Niños en el Derecho Internacional y en las Relaciones Internacionales. Jornadas en Conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*, Madrid-Barcelona, Buenos Aires.
- HEINEMAN, E. (Ed.), (2011) *Sexual Violence in Conflict Zones: From the Ancient World to the Era of Human Rights*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- IGLESIAS VÁZQUEZ, MARÍA DEL ÁNGEL (2016), "La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Revista *Principia Iuris*, Vol. 13, No. 26, pp. 261-298.
- IGLESIAS VÁZQUEZ, MARÍA DEL ÁNGEL (2010), *Violencia contra la Mujer: Referencia a la normativa internacional en Discriminación por razón de edad y de sexo:*

- retos pendientes del Estado social / coord. por Crespo Garrido, y Moretón Sanz, Colex.
- JORDAN, A., (2010) "El Protocolo de la ONU sobre la trata de personas: un enfoque imperfecto", American University, Washington College of Law, *Documento de discusión*, N°1.
- KIRBY, P., SHEPHERD, L. J., (2016) "The futures past of the Women, Peace and Security agenda", *International Affairs*, vol. 92.
- LEATHERMAN, J.L., (2013) "Violencia sexual y conflictos armados", Institut Català Internacional per la Pau (ICIP).
- LIROLA DELGADO, I., MARTÍN MARTÍNEZ, MAGDALENA M., (2016), "Crímenes Internacionales de Violencia sexual y conflictos armados". Thomson Reuters Aranzadi.
- LUPIG, D., (2009) "Investigation and Prosecution of Sexual and Gender-Based Crimes before the International Criminal Court", *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol.17.
- MACKINNON, C.A., (2006) "Defining rape internationally: a comment on Akayesu", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 44, 2006.
- MACKINNON, C., (1994) "Rape, Genocide and Women's Human Rights", *Harvard Women's Law Journal*, vol. 17.
- MAGALLÓN, C., (2010) "Mujer, paz y seguridad: un balance de la Resolución 1325", en MESA, M. (COORD.), *Balance de una década de paz y conflictos: tensiones y retos en el sistema internacional, Anuario CEIPAZ 2010-2011*, Madrid, CEIPAZ-Fundación Cultura de Paz, 2010.
- MANIVANNAN, A., (2014) "Seeking Justice for Male Victims of Sexual Violence in Armed Conflict", *NYU International Law and Politics*, vol. 46.
- MANJOO, R., (2016) "Women, Peace and Security-Negotiating in Women's Best Interest", *Global Policy*, vol. 7.
- MARTÍN, M., LIROLA, I., (2013) *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*, Institut Català Internacional per la Pau, Informes 8/2013.
- MONTOYA VIVANCO, I., (2011) "Derecho penal y métodos feministas" en FERNÁNDEZ, M. Y MORALES, F., (Coords.), *Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, PRISMA.
- MOREYRA, M. J., (2007) *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- OOSTERVELD, V., (2014) "Sexual Violence Directed against Men and Boys in Armed Conflicts or Mass Atrocity. Addressing a Gendered Harm in International Criminal Tribunals", *Journal of International Law and International Relations*, vol. 10.
- PLANAS, I.M., (2009) "Violencia sexual y nuevas guerras" en *La violencia del siglo XXI. Nuevas dimensiones de la guerra*, Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- RODRÍGUEZ MANZANO, I., (2008) *Mujeres y Naciones Unidas. Igualdad, Desarrollo y paz*, Catarata, Madrid.
- SEGATO, R. L., (2014) "Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres", *Revista Sociedade e Estado*, vol. 29.
- SIVAKUMARAN, S., (2010) "Lost in translation: UN responses to sexual violence against men and boys in situations or armed conflict", *International Review of the Red Cross*, vol. 92.
- SIVAKUMARAN, S., (2007) "Sexual Violence Against Men in Armed Conflict", *The European Journal of International Law*, vol. 18.
- TRYGGESTAD, T., (2014) *International Norms and Political Change: "Women, Peace and Security" and the UN Security Agenda*, Peace Research Institute Oslo, PRIO, Series of dissertations submitted to the Faculty of Social Sciences, University of Oslo.

- TRYGGESTAD, T., (2009) "Trick or Treat? The UN and Implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace and Security", *Global Governance*, vol. 15.
- VILLELAS ARIÑO, M., (2016) *Mujeres, paz y seguridad: 15 años de la resolución 1325. Una evaluación de la agenda sobre mujeres, paz y seguridad*, Institut Català Internacional per la Pau, Informes 12/2016.
- VIVES CHILLIDA, J., (2003) "La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la Humanidad", Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz.
- VOJDIK, V.K., (2014) "Sexual Violence Against Men and Women in War: A Masculinities Approach", *Nevada Law Journal*, vol. 14.
- WELKER, J., (2012) *The Influence of Human Rights Advocacy Networks on the Prosecution of Conflict-Related Sexual Violence in International Criminal Courts*, Tesis Doctoral, City College of New York.
- WOLFFHUGUE, C., (2012) "El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la Corte Penal Internacional" en BOEGLINETALTRI, N., (Ed.), *La Corte Penal Internacional. Una perspectiva latinoamericana*, Open Knowledge Network Collection, p. 408.

Fuentes jurídicas

- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, adoptada en Viena el 25 de junio de 1993. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>; última visita el 19-09-2018.
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>; última visita el 10-09-2018.
- Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>; última visita el 13-09-2018.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>; última visita el 19-09-2018.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf; última visita el 10-09-2018.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>; última visita el 13-09-2018.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>; última visita el 10-09-2018.

Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roa de la Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>; última visita el 10-09-2018.

Fuentes jurisprudenciales

- Prosecutor v. Radovan Karadzic, Ratko Mladic, Review of the indictments pursuant to Rule 61 of the Rules of procedure and evidence, (IT-95-5-R61, IT-95-18-RG1), de 11 de julio de 1996.
- Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgement, (IT-95-17/1-T), de 10 de diciembre de 1998.
- Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, Judgment, (ICTR-96-40-T), de 2 de septiembre de 1998.
- Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomic Kovac and Zoran Vukovic, Judgement, (IT-96-23/1-T), de 22 de febrero de 2001.
- Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Warrant of Arrest for Jean-Pierre Bemba Gombo, (ICC-01/05-01/08-1-tENG), de 23 de mayo de 2008.
- Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, (Caso RUF), Judgement (SCSL-04-15-T), de 2 de marzo de 2009.
- Prosecutor v. Simone Gbagbo, ICC-02/11-01/12 (en relación a su responsabilidad en los actos de violación y otras formas de violencia sexual cometidos en el contexto de violencia poselectoral en Costa de Marfil).
- Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, (ICC-01/04-01/06-2842), de 14 de marzo de 2012.
- Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Decisión on the confirmation of charges (ICC.01/04-02/06), de 9 de junio de 2014.